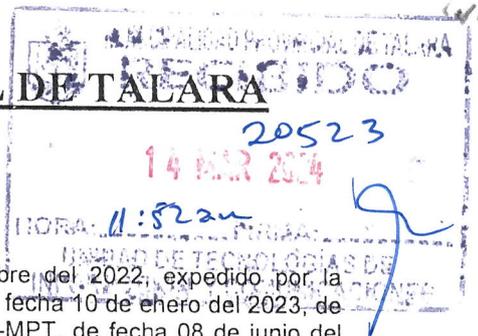




# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 99-03-2024-MPT

Talara, cinco de marzo del dos mil veinticuatro.

**VISTO:** El Informe N°466-12-2022-SGDU-MPT, de fecha 29 de diciembre del 2022, expedido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano, el Informe N°09-01-2023-OAJ-MPT, de fecha 10 de enero del 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, la Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, de fecha 08 de junio del 2023, el Expediente de Proceso N°00010814, de fecha 27 de junio del 2023, presentado por el Señor Sánchez Lapo Darwin Paul, sobre Nulidad de Acto Administrativo de Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, de fecha 08 de junio del 2023, el Proveído N°193-07-2023-OAJ-MPT, de fecha 12 de julio, erigido por la Oficina de Asesoría Jurídica, Informe N°274-07-2023-SDU-MPT, de fecha 25 de julio del 2023, de la Subgerencia de Desarrollo Urbano, y el Informe N°040-02-2024-OAJ-MPT, de fecha 07 de febrero del 2024, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es órgano ejecutivo del Gobierno Local; y que el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° de la citada norma, señala que son atribuciones del alcalde, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, mediante Informe N°466-12-2022-SGDU-MPT, de fecha 29 de diciembre del 2022, expedido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano de la MPT, se sostiene lo siguiente:

- Que, mediante documento de fecha 18 de febrero del 2020, el Sr. Darwin Paul Sánchez Lapo, dirigiéndose al Alcalde Provincial de Talara, solicitó se le extienda el título de propiedad del inmueble ubicado en el A.H. 07 de junio Mz. A lote 23 de Talara Alta.
- Que, posteriormente, la Sra. Maura Ayala Querevalú, con documento de fecha 10 de setiembre del 2020, dirigiéndose al Alcalde, solicita la anulación de la Constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT, indicando que al querer solicitar una constancia actualizada de su vivienda, encuentra que hay una Constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT, emitida a nombre de Sánchez Lapo Darwin Paul, cosa que merece una explicación por parte de la Municipalidad de Talara. A su solicitud, la mencionada Sra. adjunta copia de entre otros documentos: la Constancia de Posesión, de fecha 20 de enero del 2006, constancia que registra al Sr. Nolberto Sánchez Rugel y Maura Ayala Querevalú; el contrato privado, de fecha 19 de julio del 2000, de la vivienda del A.H 7 de junio A-23 de Talara Alta, contrato firmado por los Sres. Nolberto Sánchez Rugel y Maura Ayala Querevalú como compradores, y como vendedor el Sr. Calimerio Segundo Ayala Querevalú.
- Con Informe N° 446-12-2020-SGDU-OMT-MPT, de fecha 07 de diciembre del 2020, el servidor Téc. Oscar Mogollón Torres, informa según número 2 de dicho informe que respecto al asunto (título de propiedad), existe la Resolución de Subgerencia N° 012-02-2019-SGDU-MPRT d/f 19-02-2019, que en su acápite 4to dice: "la constancia de posesión es improcedente otorgar, ya que la Sra. Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala es menor de edad. Y en el número 3 del informe N° 446-12-2020-SGDU-OMT-MPT, se indica que, por tales motivos, no se puede otorgar el respectivo documento.
- Que, con el indicado Informe N° 446-12-2020-SGDU-OMT-MPT, emitido por el técnico Sr. Oscar Mogollón Torres, no se tiene el visto bueno para que al solicitante Sr. Darwin Paul Sánchez Lapo, se le otorgue el título de propiedad del inmueble ubicado en el A.H. 07 de Junio Mz. A, Lote 23 de Talara Alta, debido precisamente a que en la Resolución de Subgerencia 012-02-2019-SGDU-MPT d/f 19-02-2019, que en su acápite 4to dice: "la constancia de posesión es improcedente otorgar, ya que la Sra. María de los Ángeles Sánchez Ayala es menor de edad", sin embargo, aun en contra del informe técnico emitido por el mencionado servidor municipal, al solicitante Sr. Darwin Paul Sánchez Lapo, se le emitió la Constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT, de fecha 24 de mayo del 2019.
- Que, asimismo, la mencionada Sra. Maura Ayala Querevalú, adjunta la declaración jurada de fecha 29 de diciembre del 2020 de la Srta. Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, en la que ésta indica en dicha declaración jurada que la firma que aparece en el documento de renuncia de posesión de fecha 04 de diciembre del 2018, no le pertenece, y que no ha firmado ningún documento. (subrayado nuestro)



[Firma manuscrita]



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

- Que, la Constancia de posesión 048-05-2019-SGDU-MPT, se emitió aun cuando con la Carta 005-01-2019-SGDU-MPT, de fecha 14 de enero del 2019, se le indicó al Sr. Darwin Paul Sánchez Lapo, que el documento presentado (renuncia de posesión) sólo se hace la legalización de firmas y no hace pronunciamiento de fe pública sobre la expresión y/o motivación de su contenido, siendo éste no válido, por lo que entre otras razones en dicha Carta 005-01-2019-SGDU-MPT, se declaró improcedente la solicitud de empadronamiento y otorgamiento de constancia de posesión.
- Que, mediante el Informe 063-02-2021-AAT-OAT-MPT, de fecha 19 de febrero del 2021, se indica entre otras cosas lo siguiente:
  - Que a la fecha, se ha verificado en el Sistema de Gestión Tributaria Municipal –SGTM, que el predio ubicado en A.H. 7 de junio Mz. "A" lote 23 - Talara Alta, con código de ficha catastral única: 20070199085027999999001, se encuentra registrado a nombre de Sánchez Rugel Nolberto (78189) y Sánchez Ayala Mónica de los Ángeles (233675) en calidad de poseionarios en mérito al expediente 16205-2018 presentado por el Sr. Sánchez Rugel Nolberto el 28-09- 2018.
- Que, mediante el informe 131-06-2022-M.E.G.CH-S.G.D.U-MPT, de fecha 15 de junio del 2022, el técnico Mario E. Guerrero Chimpén, se indica que, se ha realizado la inspección ocular *in situ* al predio ubicado en el A.H. 7 de Junio, Mz. A, Lote 23, y entre otras cosas indica que, de acuerdo "a los vecinos de los predios que se encuentran son colindantes a los laterales de la vivienda A-23, dicho lote se encuentra cerrado en el día, llegando por las noches a dormir la hija del Sr. Nolberto Sánchez Rugel".

Que, asimismo, a fin que se corrobore la ciudadanía de doña Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, respecto al documento notarial de renuncia de posesión; con carta 0090-J, de fecha 02 de setiembre del 2021, el Notario Lucio Flores Barr, indica que respecto de dicho documento notarial, su intervención sólo se limitó a lo que consigna la diligencia notarial de legalización de firma de don Nolberto Sánchez Rugel con DNI 03677611; confirmando el mencionado Notario que no legalizó firma alguna de la persona de Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, hecho que genera duda respecto a la veracidad de la firma registrada en el documento notarial de renuncia de posesión de Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, teniendo en cuenta que ella misma niega que haya firmado dicho documento, sin embargo, aun con las observaciones advertidas, se le otorgó al Sr. Sánchez Lapo la Constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT, sin tener en cuenta además el emisor de dicha constancia que nunca se emitió el acto resolutivo que ordenaba a emisión de la indicada constancia de posesión 048-05-2019-SGDU-MPT.
- Que, se observa además que se emitió la constancia de posesión 048-05-2019-SGDU- PT, cuando ya existía otra de fecha 14 de setiembre del 2018, la cual es la Constancia de posesión N°172-09-2018-GDT-MPT, que se emitió a nombre del Sr. Nolberto Sánchez Rugel e hija Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, que incluso según el registro de información de la Oficina de Administración Tributaria mediante el informe 063-02-2021- AAT-OAT-MPT, de fecha 19 de febrero del 2021, validado por el informe 59-02-2021-OAT- MPT, de fecha 25 de febrero del 2021, emitido por el Jefe de la Oficina de Administración Tributaria, se indica que en el predio ubicado en el A.H. 7 de Junio Mz. A Lt. 23 de Talara Alta, se encuentran registrados Sánchez Rugel Nolberto y Sánchez Ayala Mónica de los Ángeles.
- Que, dicha situación, ha trasgredido el principio de buena procedimental establecido en el numeral 1.8 del art. IV del TUO de la Ley 27444, el sentido que, el Señor Darwin P. Sánchez López como administrado, no debió realizar procedimientos en la Subgerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Talara con un documento de renuncia de posesión firmado por una menor de edad, y aun sabiéndolo, se atrevió a realizar los trámites ante la Municipalidad, logrando que el ex Subgerente de Desarrollo Urbano le otorgue la Constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT, verificándose que dicha conducta es contraria a la buena fe en el procedimiento de la Municipalidad, demostrándose con ello que el mencionado ex funcionario, no advirtió que se estaba avalando la validez de un documento de renuncia de posesión firmado por una menor de edad, hecho que es contrario al citado principio.
- Que, en el presente caso, teniendo en cuenta los informes técnicos, el documento de renuncia de posesión, Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, así como la información del notario que indica mediante carta 0090-J, que sólo legalizó la firma del sr. Nolberto Sánchez Rugel, más no de la persona de Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, hechos que se han presentado con posterioridad a la emisión de la Constancia de Posesión N° 048-05-2019- SGDU-MPT, así como con posterioridad a la Resolución de Subgerencia N° 012-02-2019- SGDU-MPT (que resuelve empadronar al Sr. Sánchez Lapo Darwin Paul en A.H. 07 de junio Mz. A Lote 23 de Talara Alta, Distrito de Pariñas, provincia de Talara), los cuales se adecuan a las causales establecidas en el indicado art. 212 de TUO de la Ley 27444, en tanto y en cuanto se habría sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada ( por los nuevos hechos presentados con posterioridad a la emisión de la constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT y la Resolución de Subgerencia N° 012-02-2019-SGDU-MPT, respectivamente), por lo que dichos documentos no deben mantener vigencia, teniendo en cuenta que dicha constancia además se ha emitido de forma contraria al ordenamiento jurídico, al haberse emitido dicha resolución teniendo el documento de renuncia de posesión de Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, sin tomarse en cuenta que la firma registrada en dicho documento de renuncia, se emitió en





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

fecha 04 de diciembre del 2018, cuando la indicada persona era menor de edad, lo cual tal como se ha analizado en el presente caso, se ha trasgredido el Principio de Buena Fe Procedimental, que establece que, la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley.

- Que, por los razones expuestas, se debe revocar la Constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT, por las causales por las que se inició el procedimiento de revocación, y en el caso de la Resolución de Subgerencia N°012-02-2019-SGDU-MPT, en igual forma, al haberse empadronado al sr. Sánchez Lapo Darwin Paúl con documentación de renuncia de posesión de doña Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, sin tomarse en cuenta que la firma registrada en dicho documento de renuncia, se emitió en fecha 04 de diciembre del 2018, cuando la indicada persona era menor de edad, es decir de manera contraria al ordenamiento jurídico, tal como se ha analizado en el presente informe, por lo que dicha resolución de subgerencia, también debe seguir el mismo camino, es decir también debe revocarse, teniendo en cuenta que se ha afectado el interés público, así como los derechos de los anteriores poseedores.
- Que, por eso debe revocarse los documentos indicados, debiéndose para tal fin que el Alcalde es el que debe emitir la resolución de revocación, de acuerdo al segundo párrafo del inciso 212.1.4 del TUO de la ley 27444.



Que, a través de Informe N°09-01-2023-OAJ-MPT, de fecha 10 de enero del 2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, pone de manifiesto, que:

- Que, nuestra legislación acoge la Revocación del Acto Administrativo por motivos estrictamente de legalidad, es decir que la Administración Pública puede revocar sus propios actos, cuando una norma con rango de Ley así lo establezca, o cuando los requisitos que han motivado la emisión de un Acto administrativo, desaparezcan de manera sobreviviente a la emisión del mismo; pero en el tercer supuesto, estaríamos frente a lo que la doctrina especializada conoce como Revocación del Acto Administrativo por razones de oportunidad, en donde el acto administrativo del cual se pretende su revocación, está perfectamente constituido, no alterado por vicios que puedan acarrear su nulidad de pleno derecho; pero que sin embargo, en virtud del principio de Interés Público en concordancia con motivos de simple oportunidad o conveniencia, dicho Acto Administrativo tiene que ser Revocado en sus efectos, sujetándose al reconocimiento y pago de una indemnización idónea que pudiera resarcir los posibles daños causados al administrado, cuyos derechos legítimamente obtenidos se han vulnerado, como ejemplo: cuando se otorga una concesión a favor de un administrado, y se da cuenta que erróneamente se concedió vía Acto Administrativo, la mencionada concesión, dicha revocación obligatoriamente deberá contener una indemnización a favor del administrado; tal es el caso que así lo ha dispuesto nuestro ordenamiento jurídico, en el numeral 1 y 2 del artículo 216 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.
  - Que, con Informe N° 440-11-2022-OAJ-MPT de fecha 15 de noviembre de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que al haber sido la Subgerencia de Desarrollo Urbano quien emitió la Constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT, corresponde a esta área iniciar y determinar la revocación de la mencionada constancia de posesión, correspondiendo a dicho órgano iniciar el procedimiento de revocación de la constancia de posesión, debiendo notificar con acto a los interesados para que ejerza su derecho a la defensa en un plazo máximo de 5 días.
  - Que, respecto a la Constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT, expedida a favor de Darwin Sánchez Lapo, la Oficina de Asesoría Jurídica señala en su informe N° 371-08-2021-OAJ-MPT, que de verificarse la transferencia de la posesión de bienes de propiedad municipal sobre los cuales haya un asentamiento, esta no deberá reconocerse ni inscribirse, contrario a ello, deberá disponerse la reversión del mismo; en razón de ello, deberán evaluarse las condiciones en las que fue emitida la constancia de posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT para determinar su revocación. Sin perjuicio de ello, se precisa que si bien las constancias de posesión emitidas en virtud de actos de tradición no son nulas, si se produciría una causal de revocación en los casos de transferencia de la misma, ya que no atenderían a la finalidad y las condiciones impuestas en el acto originario. Así, la constancia de posesión que contravenga la finalidad para lo que fue otorgada debe someterse a un procedimiento de revocación, aun cuando solo tenga un periodo de vigencia, pues constituye un acto válido que tiene existencia jurídica. El otorgamiento de la constancia de posesión no faculta al poseedor a transferir tal condición a un tercero, pues estas se otorgan para que se pueda llevar a cabo el proceso de saneamiento físico y para que le pueda ser factible al poseedor acceder a servicios. El único facultado para otorgar la posesión de un bien y posteriormente la constancia es la misma entidad.
- En razón de ello, con Informe N° 316-10-2021-SGDU-MPT de fecha 15 de octubre de 2021, la Subgerencia de Desarrollo Urbano precisa que no es factible que se mantengan los efectos de la constancia de posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT debido a la transferencia de posesión del bien inmueble ubicado en el A.H. 7 de junio Mz. A Lote 23 — Talara Alta, debiendo tenerse en cuenta además que existía una posesión previa que recae en otras personas. Señalan además, que en





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

concordancia con las Leyes N° 28687 y N° 31056, los títulos de propiedad se otorgaran a aquellos poseionarios que se hubieran constituido sobre inmuebles de propiedad estatal hasta el 31 de diciembre de 2004 y 31 de diciembre de 2015 respectivamente, requisito que no estaría cumpliendo el administrado.

Que, la revocación prevista en el numeral 214.1.4. del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444, solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, condición que en el caso de la Municipalidad Provincial de Talara, ostenta el Alcalde Provincial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

Que, posteriormente, con Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, de fecha 08 de junio del 2023, se Resuelve, Artículo Primero. - REVOCAR LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 048-05-2019-SGDU-MPT, así como la RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA N° 012-02-2019-SGDU-MPT, por las causales sobrevenidas en los artículos 214.1.2 y 214.1.4 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, con Expediente de Proceso N°00010814, de fecha 27 de junio del 2023, presentado por el Señor Sánchez Lapo Darwin Paul, solicita la Nulidad del Acto Administrativo de Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, su fecha 08-06-2023, en la cual se manifiesta lo siguiente:



- Que si bien es cierto, en esa fecha, la mencionada, era menor de edad, éste acto quedó nulo, porque la constancia de posesión emitida a favor de Sánchez Lapo Darwin Paul, anuló todas las constancias de posesión anteriores por lo expresado en el propio documento y segundo porque fue la municipalidad de Talara que a través del informe N°181-12-2018-GAE/SGDU-MPT, de fecha 12 de diciembre del 2018, se me comunica que mi padre Nolberto Sánchez Rugel y mi hermana Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, deben traspasarme la Posesión del Predio ante un notario. Asimismo la misma Municipalidad recomendó iniciar por iniciativa propia e independiente una constancia de posesión de manera individual de la cual pague mis derechos, adjunté la documentación respectiva y obtuve legítimamente mi constancia de posesión por cuanto mi hermana aún era menor de edad. La recomendación de la propia municipalidad de iniciar por iniciativa propia y personal o individual para gestionar mi propia constancia de posesión, se encuentra en la resolución de subgerencia N°12-02-2019-SGDU-MPT, de fecha 19 de febrero 2019, que ajunto a la presente, precisa claramente que con carta 005-01-2019-SGDU-MPT, donde se me solicita iniciar los trámites de empadronamiento y constancia de posesión que adjunto,
- De este modo, queda probado que no he seguido el trámite de constancia de posesión propio sabiendo que mi hermano era menor de edad sino que tramité de manera independiente por recomendación de la propia municipalidad de Talara. Por lo tanto, mi constancia de posesión es auténtica y válidamente emitida y querer revocar es ir contra el ordenamiento jurídico y más aún constituye un delito penal de abuso de autoridad si se llega a concretar dicha revocación.
- Por lo tanto, solicito se declare NULA la Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, de fecha 08.06.2023, en todo su extremo por ser ilegal, arbitraria e injusta.



Que, con Proveído N°193-07-2023-OAJ-MPT, de fecha 12 de julio, erigido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se solicita a la Subgerencia de Desarrollo Urbano, los antecedentes administrativos y la emisión de opinión técnica correspondiente, respecto al procedimiento de Revocación que se inició con Resolución de Subgerencia N°203-11-2022-MPT, asimismo, se solicita la emisión del pronunciamiento técnico respecto al escrito presentado por el Sr. Darwin Paul Sánchez Lapo.

Que, con Informe N°274-07-2023-SDU-MPT, de fecha 25 de julio del 2023, emitido por la Subgerencia de Desarrollo Urbano, se pone en conocimiento lo siguiente:

- Con relación a numeral 2.2.2 del recurso de nulidad indicado en el asunto; el informe N° 181-12-2018-GAE/SGDU-MPT, es una observación realizada en la inspección ocular. Sin embargo, la Carta 005-01-2019, recomienda al Sr. Darwin P. Sánchez Lapo, realizar trámites de manera independiente; no precisa al administrado realizar documento de "Renuncia de Posesión", con firma de menor edad; pues para el común de las personas, los menores de edad carecen de capacidad jurídica. En este punto, el administrado pretende atribuirle responsabilidad a la Subgerencia de Desarrollo, deslizando como argumento que eventualmente habría sido sorprendido.
- Respecto a numeral 2.2.3, reitero que en el lapso de tiempo que el administrado hace el documento de "Renuncia de Posesión", Mónica de los Ángeles Sánchez Ayala, era menor, no tenía capacidad jurídica para firmar el referido documento, en este punto reafirmo que en los empadronamientos que realiza esta Subgerencia de Desarrollo Urbano; los menores de edad se consignan como carga familiar de las padres, y no co-posesionarios.
- Respecto a numeral 2.2.4, el suscrito en calidad Subgerente de Desarrollo Urbano, conoce sus atribuciones y revisado el expediente administrativo se comprueba que se realizaron los controles correspondientes, según informe N°131-06-2022-MEGCH-SGDU-MPT (15-06-2022), informe N°190-08-2022-MEGCH-SGDU-MPT (09-08-2022), informe N° 296-12-2022-MEGCH-SGDU-MPT



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

(07-12-2022). Asimismo, a fin actuar con la debida transparencia, se emitió el informe N°436-12-2022-SGDU-MPT, dirigido a Subgerencia de Fiscalización para que realice control inopinado que se efectuó según Acta de Fiscalización N° 01167- 2022/MPT-SGFyPM (17-12-2022), informe N°60-12-2022-SGFyPM-GLG (21-12-2022), y Proveído N°79-12-2022-SGFPM-MPT (22-12-2022), verificando la posesión de Sra. Maura Ayala Querevalú, en predio ubicado en A.H. 7 de Junio, Mz. A, Lote 23 - Talara Alta.

- De la revisión de los actuados consignados en expediente administrativo, el suscrito concluye que en el procedimiento de Revocación de la Constancia de Posesión N°048-05- 2019-SGDU-MPT y Resolución N°012-02-2019-SGDU-MPT, se cumplió con el debido proceso.

Que, a través de Informe N°040-02-2024-OAJ-MPT, de fecha 07 de febrero del 2024, expedido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se alega, lo siguiente:

- Que, los administrativos regulados en el artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, son el recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y, sólo en caso que por Ley o D.L. lo establezca expresamente, cabe la interposición del Recurso Administrativo de Revisión,. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en un plazo de treinta (30) días.
- El artículo 220 del TUO de la Ley N°27444, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico.
- En ese sentido, la solicitud de Nulidad del acto administrativo de Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, presentada por el Sr. Darwin Paul Sánchez Lapo, contenido en la Carta 048/DPSL/2023, de fecha 27 de junio del 2023 – Expediente de Proceso N°00010814, debe adecuarse a un recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, de conformidad con el artículo 156 y 223 del TUO de la Ley N°27444, que regulan el impulso del procedimiento y error en la calificación respectivamente.
- El administrado, Darwin Paul Sánchez Lapo, cuestiona el séptimo párrafo de la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, que transcribe los numerales 1,3,5,y 6 del análisis del informe N°466-12-2023-MPT (29.12.2022), por considerar que el jefe de la subgerencia toma represalias en su contra por haberlo denunciado penalmente con Carpeta Fiscal 654-2022, 732-2022, 645-2022.
- Por otra parte, el recurrente no ha considerado que la Resolución de Alcaldía N°239-06-2023- MPT, de fecha 08 de junio de 2023, también se sustenta en el informe N°09-01-2022-OAJ-MPT de fecha 10 de enero de 2023, a través del cual, la Oficina de Asesoría Jurídica precisa que "(...)si bien las actas de posesión emitidas en virtud de actos de tradición no son nulas, si se produciría una causal de revocación en los actos de transferencia de la misma, que no atenderían a la finalidad y las condiciones impuestas en el acto originario. Así, la constancia de posesión que contravenga la finalidad para lo que fue otorgada debe someterse a un procedimiento de revocación, aun cuando solo tenga un período de vigencia, pues constituye un acto válido que tiene existencia jurídica"; extremo que no ha sido cuestionado por el recurrente.
- En merito a ello, se determina que la Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT de fecha 08 de junio de 2023, que revoca la Constancia de Posesión N° 048-05-2019-SGDU-MPT y la Resolución de Subgerencia N° 012-02-2019-SGDU-MPT, **es acorde a derecho**, toda vez que, los argumentos expuestos por el recurrente no acreditan que se configure la causal de nulidad prevista en el inciso 4 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Por lo que recomiendo que declarar infundado el Recurso de Apelación contra Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, de fecha 08 de junio de 2023, por no configurarse la causal de nulidad prevista en el inciso 4 del artículo 10 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 228 del TUO de la Ley N°27444.

Que, la presente Resolución de Alcaldía se suscribe en virtud al Principio de Legalidad establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas;

Estando a las consideraciones antes expuestas y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 6) del artículo 20° de la N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, y con las facultades y atribuciones del que está investido el Despacho de Alcaldía;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ADECUAR, la solicitud de Nulidad de Acto Administrativo de Resolución de Alcaldía N°239-06-2023-MPT, presentada por don SÁNCHEZ LAPO DARWIN PAUL, contenido en la Carta N048/DPSL/2023 – Expediente de Proceso N° 00010814, de fecha 27 de junio del 2023, como RECURSO



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

DE APELACIÓN, de conformidad al artículo 156° y 223° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación, formulado por don SÁNCHEZ LAPO DARWIN PAUL, en contra de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°239-06-2023-MPT, de fecha 08 de junio del 2023, emitida por la Oficina de Secretaría General, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTÍCULO TERCERO:** DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR a la oficina de Subgerencia de Desarrollo Urbano, la Gerencia de Desarrollo Territorial, y las demás Oficinas competentes, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** NOTIFICAR con lo dispuesto en la presente Resolución, al apelante Sr. Sánchez Lapo Darwin Paul, en su domicilio ubicado en A.H. 07 de Junio Mz. "A" Lt. 23 – Talara Alta, y a todas las dependencias que correspondan, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines.

**ARTÍCULO SEXTO:** ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Talara.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Abog. Jim Paul Benites Dioses  
SECRETARIO GENERAL

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA  
Arq. Sigifredo Juan Zárate Vite  
ALCALDE PROVINCIAL DE TALARA

Copias: GM – OAJ – SGDU- SGFyPM-GDT - Archivo. 07/06/23